

Asunto C-109/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Högsta domstolen (Tribunal Supremo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de febrero de 2020

Recurrente y recurrida:

República de Polonia

Recurrente y recurrida:

PL Holdings S.à.r.l.

[*omissis*]

PARTES

Recurrente y recurrida

República de Polonia

Ministerstwo Finansów (Ministerio de Hacienda)

[*omissis*] Varsovia

Polonia

[*omissis*] Estocolmo

[*omissis*]

Recurrente y recurrida

PL Holdings S.à.r.l.

[*omissis*] Gotemburgo

[*omissis*]

ASUNTO

Invalidez de los laudos arbitrales de 28 de junio de 2017 y de 28 de septiembre de 2017 [*omissis*]

El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

El Högsta domstolen resuelve plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial conforme al **anexo A** de esta acta.

[*omissis*]

Pronunciada el 4 de febrero de 2020

[*omissis*]

ANEXO A [*omissis*]

ACTA [*omissis*]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Antecedentes

Acuerdo de inversión objeto de litigio

1. El 19 de mayo de 1987, Polonia, por un lado, y Luxemburgo y Bélgica, por otro, celebraron un Acuerdo de inversión. Este Acuerdo entró en vigor el 2 de agosto de 1991.
2. El artículo 9 de dicho Acuerdo establece las siguientes reglas sobre la resolución de controversias.
 1. a) Las controversias entre una de las Partes contratantes y un inversor de la otra Parte contratante serán objeto de una notificación por escrito

acompañada de un memorándum detallado dirigido por ese inversor a la Parte contratante afectada.

- b) A efectos del presente artículo, el término «controversias» designa los litigios relativos a la expropiación, la nacionalización o cualesquiera otras medidas similares que afecten a las inversiones, en particular la transmisión de una inversión a la propiedad pública, su sometimiento a control público y cualquier otra privación o restricción de derechos reales llevada a cabo mediante medidas adoptadas en ejercicio de la soberanía que entrañen consecuencias similares a una expropiación.
- c) Estas controversias deberán ser resueltas en la medida de lo posible de modo amistoso entre las dos partes interesadas.

2. Si la controversia no puede ser resuelta dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la notificación por escrito a la que se refiere al apartado 1, se someterá, a elección del inversor, a arbitraje ante uno de los organismos designados a continuación.

- a) Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo;

[...]

5. El organismo de arbitraje dictará su laudo sobre la base:

- del Derecho nacional de la Parte contratante que sea parte del litigio y en cuyo territorio se encuentre la inversión, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes;
- de las disposiciones del presente Acuerdo;
- de los términos de cualquier compromiso especial asumido en relación con la inversión;
- de las reglas y principios del Derecho internacional generalmente admitidos.

6. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte contratante se compromete a ejecutar los laudos de conformidad con su legislación nacional.

3. En consecuencia, las controversias sometidas al Acuerdo deberán ser resueltas por un tribunal arbitral que aplicará, en particular, la legislación del país que sea parte en la controversia y en el que se efectuó la inversión. Los laudos arbitrales serán definitivos.

Hechos de la controversia

4. PL Holdings S.à.r.l. (en lo sucesivo, «PL Holdings») es una sociedad de responsabilidad limitada registrada en Luxemburgo que está sometida al Derecho luxemburgués.
5. Durante los años 2010 a 2013, PL Holdings adquirió acciones en dos bancos polacos que se fusionaron en 2013. PL Holdings llegó a ser propietaria del 99 % de las acciones del nuevo banco.
6. En julio de 2013, la Komisja Nadzoru Finansowego (Comisión de supervisión financiera, Polonia), la autoridad polaca de supervisión de los bancos y entidades de crédito en Polonia, resolvió anular los derechos de voto de PL Holdings vinculados a dichas acciones y ordenó la venta forzosa de estas.

Procedimiento de arbitraje entre PL Holdings y Polonia

7. PL Holdings inició un procedimiento de arbitraje contra Polonia en Estocolmo con arreglo al Reglamento de arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. Las partes están de acuerdo en que debe aplicarse el Reglamento de arbitraje del año 2010 (Reglamento SCC 2010).
8. En una solicitud de arbitraje recibida en el Instituto de Arbitraje el 28 de noviembre de 2014, PL Holdings alegó que Polonia había infringido el Acuerdo de inversión mediante la decisión de la Comisión de supervisión financiera por la que se anulaban los derechos de voto de PL Holdings vinculados a sus acciones en el banco y se ordenaba la venta forzosa de estas. PL Holdings solicitaba una indemnización por daños y perjuicios a Polonia e invocaba el artículo 9 del Acuerdo de inversión como base jurídica de la competencia del tribunal arbitral. Polonia respondió a dicha solicitud el 30 de noviembre de 2014.
9. El 7 de agosto de 2015, PL Holdings presentó una demanda. Polonia alegó en su escrito de contestación, de 13 de noviembre de 2015, que no cabía calificar a PL Holdings de inversor en el sentido del Acuerdo de inversión y que, por tanto, el tribunal arbitral no era competente para resolver la controversia.
10. En un escrito de 27 de mayo de 2016, Polonia invocó la invalidez del convenio arbitral alegando que el Acuerdo de inversión era contrario al Derecho de la Unión. PL Holdings solicitó que se declara la inadmisibilidad de la excepción propuesta por Polonia debido a su carácter extemporáneo.
11. El tribunal arbitral se pronunció sobre la excepción propuesta por Polonia mediante un laudo especial de 28 de junio de 2017. En ese laudo el tribunal arbitral estimó que era competente para resolver la controversia. En este mismo laudo el tribunal arbitral declaró que Polonia había infringido el Acuerdo de inversión al exigir la venta forzosa de las acciones de PL Holdings en el banco polaco y que, por lo tanto, esta sociedad tenía derecho a una indemnización.

12. El 28 de septiembre de 2017, el tribunal arbitral dictó su laudo definitivo en el mismo procedimiento. Este laudo condenaba a Polonia al pago de 653 639 384 eslotis polacos (cerca de 150 000 000 euros) más intereses a PL Holdings, y al pago de las costas de esta sociedad en dicho procedimiento.

Procedimiento ante el tribunal de apelación

Introducción

13. El 28 de septiembre de 2017, Polonia interpuso un recurso contra PL Holdings que tenía por objeto tanto el laudo arbitral especial como el laudo arbitral definitivo. El tribunal de apelación decidió acumular ambos asuntos.
14. Polen solicitaba, por lo que aquí interesa, que el tribunal de apelación, con carácter principal, declarara la invalidez del laudo especial y del laudo definitivo y, con carácter subsidiario, anulara ambos laudos.
15. PL Holdings se opuso a las pretensiones de Polonia.

Recurso de Polonia ante el tribunal de apelación

16. Polonia alega que los laudos arbitrales tienen por objeto una controversia entre un inversor y un Estado miembro sometido a un acuerdo de inversión celebrado entre dos Estados miembros. Los artículos 267 TFUE y 344 TFUE se oponen a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de inversión, conforme al cual, en caso de controversia sobre una inversión situada en Polonia, un inversor de Luxemburgo podrá iniciar un procedimiento contra Polonia ante un tribunal arbitral cuya competencia Polonia se haya comprometido a aceptar.
17. El artículo 9 del Acuerdo de inversión se opone al orden público de la Unión. Esta disposición socava la autonomía, la plena eficacia y la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, por lo que es inválido.
18. La invalidez entraña que las controversias entre un inversor y un Estado miembro sometidos a un Acuerdo de inversión entre dos Estados miembros no pueden ser resueltas por un tribunal arbitral. Los laudos que se fundamentan y se adoptan sobre la base de una disposición de este tipo son manifiestamente contrarios al orden público. Por tanto, los laudos arbitrales son inválidos con arreglo al artículo 33, párrafo primero, puntos 1 y 2, de la lagen (1999:116) om skiljeförfarande (skiljeförfarandelagen) [Ley (1999:116) sobre el procedimiento arbitral (Ley sobre el procedimiento arbitral)].
19. El artículo 9 del Acuerdo de inversión tampoco puede fundamentar la competencia del tribunal arbitral. Por tanto, no existe un convenio arbitral válido entre PL Holdings y Polonia. La invalidez se deriva directamente del Derecho de la Unión y debe apreciarse de oficio.

20. Además, Polonia impugnó dentro del plazo establecido por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral la competencia del tribunal arbitral alegando que el artículo 9 del Acuerdo de inversión era inválido.
21. Para el caso de que la aplicación del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral condujera a la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia propuesta por Polonia, esa disposición no podría aplicarse porque impediría la plena eficacia del Derecho de la Unión.
22. Polonia no ha renunciado a invocar su excepción. Tampoco ha podido nacer un nuevo convenio arbitral entre las partes, ni ninguna obligación de someterse a un procedimiento arbitral por otro motivo, debido a la conducta de Polonia tras la solicitud de arbitraje presentada por PL Holdings.
23. El principio de proporcionalidad invocado por PL Holdings no es aplicable a las circunstancias del presente asunto.

Motivos de oposición de PL Holdings

24. Las cuestiones resueltas por el tribunal arbitral son si Polonia ha infringido el Acuerdo de inversión y si PL Holdings tiene derecho a una indemnización debido a esa infracción y, en tal caso, por qué importe. Son cuestiones sobre las que las partes pueden disponer libremente y llegar a un acuerdo. En consecuencia, estas cuestiones pueden ser resueltas por un tribunal arbitral.
25. El examen sobre el fondo del asunto llevado a cabo por el tribunal arbitral tampoco ha incluido ningún aspecto sobre el que las partes no puedan disponer libremente. Las circunstancias alegadas por Polonia no implican que los laudos o el modo en el que se han dictado sean manifiestamente contrarios al orden público. En consecuencia, no puede declararse la invalidez de los laudos con arreglo al artículo 33, párrafo primero, puntos 1 y 2, de la Ley sobre el procedimiento arbitral.
26. El artículo 9 del Acuerdo de inversión constituye una propuesta válida de arbitraje que PL Holdings aceptó al presentar su solicitud de arbitraje.
27. En todo caso, Polonia impugnó extemporáneamente la validez del convenio arbitral. La excepción de invalidez debe examinarse con arreglo al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral y al Reglamento SCC 2010. La cuestión de si el convenio arbitral es contrario al Tratado no es una cuestión que deba tratarse de oficio.
28. Para el caso de que la propuesta de arbitraje de Polonia establecida en el artículo 9 del Acuerdo de inversión hubiera sido inválida, ha nacido de todos modos un nuevo convenio arbitral vinculante como consecuencia de la actuación de las partes con arreglo a los principios del procedimiento arbitral comercial. PL Holdings, al presentar una solicitud de arbitraje, propuso a Polonia la resolución de la controversia existente entre ellas conforme a los mismos requisitos que los

previstos en el artículo 9 del Acuerdo de inversión. Polonia aceptó la propuesta de PL Holdings mediante su conducta concluyente o su inactividad.

29. Ni los laudos, es decir, su contenido material o el modo en el que se han dictado, ni las normas de preclusión del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral impiden la plena eficacia y la aplicación uniforme del Derecho de la Unión. Estos laudos tampoco socaban la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión.
30. La anulación o la declaración de invalidez de los laudos perjudicaría a PL Holdings de modo no proporcionado con lo que se lograría con esas medidas. Por tanto, tal actuación sería contraria al principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión.

Apreciación del tribunal de apelación

31. El tribunal de apelación desestimó el recurso de Polonia y proporcionó, en síntesis, los siguientes motivos para fundamentar su posición en las partes que aquí interesan.
32. El tribunal de apelación constató que los principios sentados por el Tribunal de Justicia en el asunto Achmea (C-284/16, EU:C:2018:158) eran aplicables a la controversia entre PL Holdings y Polonia, dado que el tribunal arbitral no podía considerarse un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y la controversia podía referirse a la interpretación o aplicación del Derecho de la Unión.
33. El tribunal de apelación estimó que, conforme a la sentencia Achmea, el artículo 9 del Acuerdo de inversión es inválido en la relación entre Estados miembros. La invalidez también implica, según este tribunal, que la propuesta permanente de Polonia a los inversores para que las controversias sometidas al Acuerdo de inversión sean resueltas por un tribunal arbitral es inválida.
34. No obstante, el tribunal de apelación consideró que esta invalidez no impedía que un Estado miembro y un inversor celebraran un convenio arbitral sobre la misma controversia en un momento posterior. En tal caso se trataría de un convenio arbitral que tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes y que se ha celebrado conforme a los mismos principios que los de un procedimiento arbitral comercial.
35. El tribunal de apelación consideró que en los laudos se habían examinado cuestiones que pueden ser resueltas por un tribunal arbitral. El contenido de los laudos tampoco es contrario al orden público. Por tanto, el tribunal de apelación declaró que no existía ningún motivo para declarar la invalidez de los laudos con arreglo al artículo 33, párrafo primero, puntos 1 y 2, de la Ley sobre el procedimiento arbitral.
36. Finalmente, el tribunal de apelación estimó que Polonia había impugnado la validez del artículo 9 del Acuerdo de inversión de forma extemporánea, por lo que

la excepción propuesta por ella contra la validez del convenio arbitral había precluido conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral. Por tanto, declaró que no existía ningún motivo para anular los laudos con arreglo al artículo 34 de la Ley sobre el procedimiento arbitral.

Procedimiento ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo)

37. Las partes han mantenido sus respectivas pretensiones ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo) y han presentado en esencia las mismas alegaciones que ante el tribunal de apelación.

Normativa

Ley sobre el procedimiento arbitral

38. Conforme al artículo 1 de la Ley sobre el procedimiento arbitral, las controversias sobre las que las partes estén facultadas para llegar a un acuerdo podrán ser sometidas a la decisión de uno o varios árbitros.
39. La base del procedimiento arbitral es el convenio arbitral. Este convenio se fundamenta en el derecho de libre disposición de las partes sobre el objeto de la controversia. Del artículo 1 de dicha Ley se deriva que quedan excluidos del ámbito del procedimiento arbitral las controversias en las que se manifieste más claramente la existencia de intereses públicos. También es posible que con arreglo a ciertas normas legales especiales ciertos aspectos de una controversia no puedan ser resueltos en un procedimiento arbitral. [omissis]
40. Conforme al Derecho sueco, no existe ningún requisito formal para la celebración de un convenio arbitral. La cuestión de la validez o invalidez de un convenio arbitral se aprecia con arreglo a las normas generales sobre los contratos. Por ejemplo, puede adoptarse un convenio arbitral válido mediante actos concluyentes de las partes o por la inactividad de una parte. [omissis]
41. Del artículo 34, párrafo primero, punto 1, de la Ley sobre el procedimiento arbitral se desprende que puede anularse total o parcialmente un laudo arbitral, a solicitud de una parte tras la interposición de un recurso, si dicho laudo no ha sido dictado sobre la base de un convenio arbitral válido entre las partes.
42. Sin embargo, con arreglo al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley sobre el procedimiento arbitral, una parte no tiene derecho a alegar una circunstancia de la que quepa considerar, debido a su participación en el procedimiento sin proponer una excepción o por algún otro motivo, que ha renunciado a invocar. No obstante, el mero hecho de que una parte haya nombrado un árbitro no implica que esa parte haya aceptado la competencia de ese árbitro para resolver la cuestión planteada.

43. De los trabajos preparatorios del artículo 34 de la Ley sobre el procedimiento arbitral se desprende que, con carácter general, cabe considerar que una parte que participa en un procedimiento sin alegar inmediatamente la incompetencia del tribunal arbitral ha aceptado su competencia para resolver la controversia. Si no se invoca la invalidez del convenio arbitral, también se puede considerar que las partes quedan vinculadas por el laudo arbitral conforme a las normas generales sobre los contratos. [*omissis*]
44. Un laudo arbitral es inválido, conforme al artículo 33, párrafo primero, punto 1, de la Ley sobre el procedimiento arbitral, si incluye el examen de una cuestión que, con arreglo al Derecho sueco, no puede ser resuelto por un árbitro. Según el artículo 33, párrafo primero, punto 2, de dicha Ley, un laudo arbitral también es inválido si su contenido o el modo en el que se ha dictado es manifiestamente incompatible con el orden público sueco. Los órganos jurisdiccionales deberán examinar de oficio las causas de invalidez.

Reglamento SCC 2010

45. El procedimiento arbitral se considera iniciado, conforme al artículo 4 del Reglamento SCC 2010, el día en que el Instituto de Arbitraje recibe la solicitud de arbitraje. Con arreglo al artículo 5 del Reglamento SCC 2010, la parte demandada deberá presentar su respuesta dentro del plazo indicado por la Secretaría de dicho Instituto. En la respuesta la parte demandada deberá indicar, en particular, si tiene alguna objeción en cuanto a la existencia, la validez o la aplicabilidad del convenio arbitral. No obstante, la omisión de presentar tales objeciones no impide que la parte demandada pueda presentarlas en cualquier momento posterior hasta la presentación de la contestación a la demanda.
46. A continuación, las partes deberán presentar, respectivamente, su demanda y su contestación dentro del plazo impartido por el tribunal arbitral. En la contestación a la demanda deberá indicarse, si no se ha hecho previamente, si se presentan objeciones en relación con la existencia, la validez y la aplicabilidad del convenio arbitral (véase el artículo 24 del Reglamento SCC 2010).

Sentencia Achmea del Tribunal de Justicia

47. La sentencia Achmea del Tribunal de Justicia se dictó a raíz de una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) alemán que tenía por objeto una controversia entre Eslovaquia y la empresa neerlandesa Achmea. La controversia se refería a un Tratado de inversión celebrado entre Eslovaquia y los Países Bajos.
48. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) planteó una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se dilucidara si una disposición del Tratado entre Eslovaquia y los Países Bajos era compatible con los artículos 267 TFUE y 344 TFUE. La cláusula arbitral, que se corresponde en gran medida con el convenio arbitral objeto de litigio ante el

Högsta domstolen (Tribunal Supremo), indicaba que las controversias entre un Estado miembro y un inversor derivadas del Acuerdo debían someterse a un tribunal arbitral.

49. El Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 60 de su sentencia, que los artículos 267 TFUE y 344 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de un acuerdo internacional celebrado entre Estados miembros conforme a la cual un inversor de uno de esos Estados miembros puede, en caso de controversia sobre inversiones realizadas en el otro Estado miembro, iniciar un procedimiento contra este último Estado miembro ante un tribunal arbitral cuya competencia se ha comprometido a aceptar dicho Estado miembro.
50. De los fundamentos de la sentencia se puede colegir que el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta al adoptar su decisión varios principios fundamentales del Derecho de la Unión, como, por ejemplo, la autonomía y las características del Derecho de la Unión, la importancia de una interpretación unitaria y coherente del Derecho de la Unión, la protección de los derechos de los justiciables, el derecho a un control judicial, la confianza mutua entre Estados miembros y el principio de cooperación leal. El Tribunal de Justicia indicó que corresponde tanto a los tribunales nacionales como a él garantizar el cumplimiento de estos principios en el seno de la Unión.
51. El Tribunal de Justicia declaró que los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 8 del Tratado de inversión entre Eslovaquia y los Países Bajos se distinguen de los procedimientos de arbitraje comercial, que se basan en la autonomía de la voluntad de las partes (véase el apartado 55 de la sentencia Achmea).
52. En los fundamentos de la sentencia también se indicaba que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los procedimientos de arbitraje comercial ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tenga carácter limitado, siempre que las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión puedan ser examinadas en el marco de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia (véase el apartado 54 de la sentencia Achmea).

Necesidad de una petición de decisión prejudicial

53. La cuestión que se suscita es qué relevancia tienen los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Achmea para la resolución del litigio del que conoce el Högsta domstolen (Tribunal Supremo).
54. Ya se ha dilucidado que la disposición sobre resolución de controversias incluida en el Acuerdo de inversión que se debate en el presente asunto ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo) es inválida. Por tanto, también se podría llegar a la conclusión de que la propuesta permanente de iniciar un procedimiento arbitral presentada por el Estado a un inversor a través de dicha disposición sobre

resolución de controversias tampoco es válida habida cuenta de que esa propuesta tiene una estrecha relación con el Acuerdo de inversión.

55. En el procedimiento ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo) también se ha argumentado que la situación aquí es distinta aduciendo que es la solicitud de arbitraje lo que constituye una propuesta. En ese caso, el Estado podría aceptar, de modo expreso o concluyente, como consecuencia del ejercicio de su libre voluntad, la competencia del tribunal arbitral conforme a los principios que, según ha declarado el Tribunal de Justicia, son aplicables al procedimiento de arbitraje comercial.
56. El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) estima que no está claro ni se ha dilucidado cómo debe interpretarse el Derecho de la Unión en relación con las cuestiones que se suscitan en el presente procedimiento. En consecuencia, considera que existen motivos para solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y evitar el riesgo de interpretar erróneamente el Derecho de la Unión.

Petición de decisión prejudicial

57. El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

¿Implican los artículos 267 TFUE y 344 TFUE, tal como han sido interpretados en el asunto Achmea, que un convenio arbitral es inválido si ha sido celebrado entre un Estado miembro y un inversor —cuando en un Acuerdo de inversión existe una cláusula arbitral que es inválida debido a que el Acuerdo se ha celebrado entre dos Estados miembros— al no haber propuesto el Estado miembro, en ejercicio de su libre voluntad, una excepción de incompetencia después de que el inversor presentara su solicitud de arbitraje?